



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE VELADORES

Aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 16-07-2012 (Publicada BOCM nº 273 del 15-11-2012. Texto refundido). Modificación aprobada por el Pleno Municipal en sesión del 15-04-2014 de los artículos art. 11.3. a), b), c) y d) art. 15.3.i), (Publicada en BOCM nº 195 del 18-08-2014). Modificación aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 15-11-2017 de los artículos 1, 11.1.a), 14.1.1.1, 14.1.1.2, 14.2, 23 y 29 (Publicada BOCM nº 34 del 9-02-2018) y última modificación de los artículos 2, 3, 12.2, 12.3, 15.1.c), 15.1.d), 15.1.f), 15.3.f), 15.3.i), 19 y 20 aprobada por el Pleno Municipal en sesión del 13-10-2020 (Publicado BOCM nº 272 del 6-11-2020).

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal o privados, mediante la ocupación temporal con terrazas de veladores.

Los aprovechamientos objeto de la presente ordenanza podrán ser, anuales, que se corresponderán con el año natural, o de temporada, para el período comprendido entre el día 16 de marzo al 15 de octubre.

Artículo 2. Definición

Se entenderá por terraza de veladores las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria, frente a un establecimiento principal de hostelería y restauración de los incluidos en los epígrafes 10 del anexo I del Decreto 184/1998, de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones.

Artículo 3. Prohibiciones

En las terrazas de veladores sólo se podrá realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

Queda prohibida la instalación en las terrazas de veladores de otras instalaciones tales como mesas de billar, futbolines, máquinas recreativas o de azar, aparatos de reproducción de sonidos, instalación de máquinas automáticas expendedoras de bebidas refrescantes o cualquier otro elemento de características análogas, así como las actuaciones en directo.

No podrán disponer de barra de servicio independiente a la del propio establecimiento, ni de cualquier otra instalación de apoyo para servir las mesas, salvo una apertura o ventana en la fachada del local que comunique la barra interior con el exterior, debiéndose servir las mesas desde el interior del local.



Artículo 4. Autorizaciones

1. La implantación de estas instalaciones requerirá la previa obtención de licencia en los términos previstos en esta ordenanza, ordenanza municipal de medio ambiente y en la normativa sectorial aplicable. El documento de licencia o una fotocopia del mismo deberá encontrarse en el lugar de la actividad a disposición de los agentes de la autoridad que lo reclamen.
2. Esta licencia incluirá la licencia de funcionamiento a que se refiere la Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, y la autorización para el aprovechamiento temporal de los terrenos en el caso de ocupación del dominio público municipal.
3. La licencia deberá incluir, al menos, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza su situación, toldos, sombrillas, estufas y demás elementos de mobiliario urbano que se autorizan, así como las características de la carpa, en su caso, el horario y las demás limitaciones que como condiciones se incluyan en la licencia.
4. Todas las instalaciones quedan sometidas al informe previo de calificación ambiental municipal, que determinará la conveniencia o no de otorgar la licencia.

Artículo 5. Carencia de derecho preexistente

En virtud de las notas de inalienabilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 6. Precariedad

Las licencias se otorgarán:

- a) De modo discrecional y “a precario”. Siendo, por tanto, revocables por razones de interés público, en cualquier momento y sin indemnización.
En el caso de que la revocación se realice por causas ajenas al titular de la autorización, éste tendrá derecho a que se le devuelva la parte proporcional de las tasas pagadas por el tiempo que dure la revocación dentro del período autorizado, previa solicitud del titular.
- b) Dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 7. Transmisibilidad

Las licencias que se otorguen para la instalación de terrazas de veladores, quedarán necesariamente vinculadas a los establecimientos a los que dichas terrazas sirvan. Serán transmisibles conjuntamente con la de los establecimientos, sin que puedan transmitirse de modo independiente. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento.



Artículo 8. Arrendamiento o cesión

Las licencias de ocupación no podrán ser arrendadas, subarrendadas, ni cedidas, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Artículo 9. Solicitante

Podrán obtener licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de licencias vigentes, disponiendo de primera ocupación, si fuese precisa, y licencia de funcionamiento, de los establecimientos anejos a los terrenos sobre los que se solicita el aprovechamiento y, en su caso, aquellos titulares que hayan llevado a cabo las medidas correctoras en dicha licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá solicitar la licencia de terraza a la vez que la licencia de funcionamiento para su tramitación simultánea, debiendo obtenerse la licencia de funcionamiento de la actividad con carácter previo a la autorización, si procediere, de la terraza.

Artículo 10. Solicitud

1. La solicitud de licencia de terraza de veladores, ya sea de carácter anual o de temporada, podrá presentarse en cualquier momento.
2. Durante el desarrollo de la temporada o anualidad se podrá solicitar una única ampliación en el número de mesas concedido siempre que no se hubiera agotado la capacidad máxima de mesas en el emplazamiento de la terraza.

En ningún caso se podrá solicitar una reducción del número de mesas.

Artículo 11. Documentación

1. Las licencias se deberán solicitar mediante impreso normalizado, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Los elementos de mobiliario que se pretenden colocar en las terrazas de veladores, con indicación expresa de su número,
En el caso de licencia anual se podrán diferenciar los elementos de mobiliario de que dispondrá la terraza para la temporada de verano (del 16 de marzo al 15 de octubre) y los elementos de que dispondrá para el resto del año.
 - b) Limitaciones que se proponen para aminorar los impactos que pueda generar al entorno el funcionamiento de la terraza.
 - c) Plano de cartografía oficial en el que se indique el emplazamiento de la terraza.
 - d) Plano a escala de la terraza que se pretende instalar con indicación de los elementos de mobiliario, así como su clase, naturaleza, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación de los mismos conforme determina el artículo 15. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera.



- e) Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros de responsabilidad civil y de incendios de que deba disponer el titular del establecimiento, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.
 - f) Cuando la instalación de la terraza en el dominio público conlleve la colocación de moquetas o cualquier otro recubrimiento del pavimento o de carpas ancladas al suelo, será precisa la constitución de una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al mismo y a sus instalaciones. El importe de esta garantía será de 20 euros por núcleo de mesa autorizado; sin perjuicio de la obligación del titular del establecimiento de abonar el coste total de la reconstrucción o reparación, si fuese mayor.
2. En el caso de colocación de carpas, se incluirá además:
- a) Memoria detallando las características de la instalación y el sistema de anclaje, en su caso.
 - b) Plano a escala en el que se indiquen dimensiones, planta, alzados laterales, sistema de sujeción, etc...
 - c) Certificado de técnico competente de seguridad y montaje, en base al dimensionado estructural realizado considerando en su cálculo las distintas hipótesis de esfuerzos al viento, peso propio, anclajes o sujeciones, etc.
3. En el caso de instalación de estufas de gas y calefactores eléctricos se incluirá además:
- a) Garantía de calidad y certificado de homologación de la Comunidad Europea de las estufas y calefactores.
 - b) Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple la instalación de estufas y calefactores en la terraza,
 - c) Documento que acredite el mantenimiento de las instalaciones de GLP y sus derivados.
 - d) Justificación de la disposición de extintores de polvo ABC, eficacia 21A113B, en lugar fácilmente accesible, en el interior del local y a distancia inferior de 15 metros de la terraza.
4. En el caso de terrazas situadas en terrenos privados se incluirá además:
- a) Acreditación de la propiedad o documento que habilite para la utilización privativa del espacio.
 - b) Tratándose de terrazas a instalar en el interior de centros comerciales, deberán aportar estudio justificativo de evacuación, en el que se contemplen las dimensiones y mobiliario de su terraza y su incidencia sobre el conjunto del centro.

Artículo 12. Vigencia y renovación

1. La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado.
2. Las autorizaciones que se hayan concedido en el período precedente, si no se produce modificación alguna, o salvo solicitud expresa del titular en contra, se renovarán de forma



automática sin precisar comunicación alguna al Ayuntamiento. A los efectos de la renovación para el período siguiente, y si no hay solicitud expresa de renuncia del titular, Hacienda Municipal emitirá de forma anual el recibo correspondiente. En caso de no realizarse el abono de dicho recibo anual en los plazos establecidos en el mismo, procederá la no renovación de la autorización.

En caso de inspección municipal, el titular del establecimiento deberá exhibir la siguiente documentación:

- a) Póliza de seguros de responsabilidad civil y de incendios figurando como tomador el titular del establecimiento, y que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

En el caso de terrazas situadas en suelos privados, además:

- b) Acreditación de la propiedad o documento que habilite para la utilización privativa del espacio para el período de renovación automática.

En el caso de que la terraza se sitúe frente a la fachada de locales colindantes, además:

- c) Autorización expresa de los titulares de actividades de locales colindantes en caso de ocupación de la fachada de los mismos.

3. La Administración municipal manifestará su voluntad contraria a la renovación o mantenimiento de la terraza en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.
- b) Cuando se aprecie un incumplimiento de las condiciones de la licencia y de las medidas correctoras.
- c) Cuando se aprecie un incumplimiento de la presente ordenanza.
- d) En los casos de falta de pago de las tasas correspondientes del ejercicio en curso.
- e) Cuando en el período autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.
- f) Cuando se compruebe, mediante inspección municipal, la ausencia de seguro vigente y a nombre del titular del establecimiento de responsabilidad civil y de incendios, o la ausencia de autorización expresa del propietario del terreno en caso de suelos de titularidad privada, o de autorización expresa de los titulares de actividades de locales colindantes en caso de ocupación de la fachada de los mismos.

Artículo 13. Finalización del periodo autorizado para la instalación

Finalizado el período de duración de la licencia y dentro de los tres días siguientes, el titular deberá dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados y reponiendo el dominio público al estado anterior.

En caso de incumplimiento podrá el Ayuntamiento retirar los elementos de la terraza de veladores mediante ejecución sustitutoria a costa del interesado.



En caso de no proceder a la reposición del dominio público al estado anterior, se requerirá al interesado para que lo haga, concediéndole para ello el plazo que se estime necesario por los técnicos municipales. De no cumplirse este requerimiento la reposición se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al titular del establecimiento.

Cuando la reposición del dominio público sea necesaria como consecuencia de la intervención en el mismo por la instalación de moquetas u otro recubrimiento del pavimento o por el anclaje de carpas, la reposición se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo a la garantía depositada conforme al art. 11.f) de la presente ordenanza, sin perjuicio de que si el coste total de la reconstrucción o reparación fuese mayor, se le exija el pago íntegro del mismo.

Artículo 14. Horarios

1. El horario de cierre y desmontaje de las terrazas de veladores será el siguiente:

1.1.- En el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 15 de octubre:

- a) Viernes, sábados y vísperas de festivos, hasta la una hora y treinta minutos del día siguiente (01:30 h.)
- b) Demás días laborales, domingos y festivos, hasta las cero horas y treinta minutos del día siguiente (00:30 h.).

1.2.- En el periodo comprendido entre el 16 de octubre y 15 de marzo (resto del año, para aquellas que tenga licencia para un periodo de funcionamiento anual,)

- a) Viernes, sábados y vísperas de festivos, hasta las veintitrés horas (23.00 h)
- b) Demás días laborales, domingos y festivos, hasta las veintidós horas (22:00 h.).

Dentro de dichos horarios deberá cumplirse lo estipulado en el artículo 20.

2. En ambos casos el horario de montaje e inicio del funcionamiento será a las 08:00h. para aquellas instalaciones ubicadas a más de 100m de cualquier vivienda o parcela residencial, o centro hospitalario o alojamiento temporal o docente, y de 09:00h para el resto que no cumpla esta condición de separación.

3. No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos.

Artículo 15. Condiciones de la Ocupación

15.1.- Ubicación.

a) El espacio a ocupar por la terraza no deberá interrumpir el paso a aquel destinado a usos públicos, tales como jardines, aparcamientos, zonas peatonales, etc. Las zonas de tránsito peatonal muy elevado o concentrado, encrucijadas, accesos a centros oficiales o comerciales, embocaduras de pasos de peatones, etc. no se considerarán ocupables por terrazas.



b) Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata las entradas a galerías visitables, las bocas de riego, los registros de alcantarillado, alumbrado, suministro de agua, gas o telecomunicaciones, las salidas de emergencia, los pasos de peatones, las paradas de transporte público y bocas de metro, las señales y los aparatos de registro y control de tráfico, los báculos de alumbrado o cualquier otro elemento de mobiliario urbano. No podrá colocarse ningún elemento de mobiliario que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados de paso de carruajes.

c) Los núcleos de terraza instalados en aceras o plataformas deberán dejar libre de ocupación pasos de un ancho no inferior a 2,00 ml. para el tránsito peatonal, que deberá situarse adosado a la fachada del establecimiento en cumplimiento del art. 5 "Condiciones generales del itinerario peatonal accesible" de la Orden VIV 561/2010, sin que pueda ocuparse dicho espacio con ningún tipo de mobiliario o elementos auxiliares, como son maceteros, cartelería, mesas ceniceros, etc.

Igualmente se dejarán al menos 2,00 ml. libres en el frente de los bancos de uso público existentes.

La distancia de los elementos de la terraza al bordillo de la acera será como mínimo de 0,50 metros, pudiendo ser ampliada cuando razones de interés público lo justifiquen (aparcamientos en línea, contenedores de residuos, etc....).

En aceras, salvo criterio técnico en contra, la terraza siempre se ubicará junto al bordillo exterior que limita con la calzada, dejando el paso peatonal junto a la fachada del edificio. En cualquier caso, no se permite la instalación simultánea de la terraza de veladores junto al bordillo exterior y junto a fachada.

Cuando en un mismo tramo de acerado, se autorice la instalación de más de una terraza de veladores, su disposición a lo largo del mismo será homogénea, manteniendo una alineación constante evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana.

d) Con carácter general la terraza constituirá un único núcleo ocupando como máximo el frente de fachada del establecimiento. Excepcionalmente se podrá prolongar en los extremos cuando, de haber criterio técnico favorable, se justifique que no se perjudica ningún servicio, acceso particular, zona de paso, etc.

En el caso de existir locales comerciales colindantes será condición indispensable para optar a esa extensión aportar escrito de conformidad de éstos. Podrá prescindirse de dicha autorización en el caso de ocupar un máximo del 30% de la longitud de la fachada del local colindante y siempre que el ancho de espacio libre de tránsito peatonal delante de dicho local colindante sea al menos de 3 metros, si se dispone solo de mobiliario, y de 4 metros si se dispone de carpa.

El núcleo de terraza podrá interrumpir su continuidad únicamente en el caso de que el establecimiento disponga de más de un frente de fachada.

e) No se permitirá el emplazamiento de terrazas en ubicaciones que requieran el cruce de calzadas de circulación de vehículos para su atención. En todo caso la distancia máxima desde la terraza hasta el acceso al establecimiento será de 25,00 ml.

f) Podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores, nunca carpas o elementos fijos, en espacios libres no pavimentados y que no estén ajardinados. La autorización requerirá informe técnico fundamentado y se concederá en precario, pudiendo ser revocada por provocarse deterioro



en el entorno del espacio libre a juicio de la Administración, motivando dicha revocación. En el espacio autorizado, se podrá disponer de pavimento fácilmente desmontable.

15.2.- Cuantificación

- a) Para el cálculo de la superficie de ocupación de una terraza se considerará que el número de m² de superficie ocupada es igual al número de sillas que se conceden. De esta forma, una composición tipo de una mesa con cuatro sillas equivaldrá a una ocupación de 4,00 m². La existencia de perímetros irregulares, alcorques, bancos o cualquier otro elemento que condicione la ocupación reducirá según corresponda el número de mesas y sillas a instalar.
- b) Las mesas podrán ser de forma cuadrada o circular. En todo caso, su superficie máxima en planta será menor o igual a la de un cuadrado de 90 x 90 cm.
- c) El núcleo de terraza mínimo admisible estará compuesto por tres mesas con dos sillas cada una. El máximo por 25 mesas con cuatro sillas cada una.
- d) De acuerdo con el cálculo considerado para la ocupación y el espacio libre necesario para el tránsito peatonal, el ancho mínimo de acera para la instalación de una terraza compuesta por mesas con cuatro sillas será de 4,00 ml., para mesas con tres sillas de 3,50 ml. y para mesas con dos sillas de 3,00 ml. No se autorizarán terrazas en aceras o plataformas peatonales de ancho menor a 3,00 ml.

15.3.- Mobiliario y otros elementos

- a) Todos los elementos a instalar en la terraza quedarán dentro del ámbito autorizado, sin sobrepasar las dimensiones del área ni entorpecer el tránsito peatonal.
El mobiliario de la terraza no estará en ningún caso fuera del espacio autorizado a ocupar, debiendo velar el titular de la licencia para que los usuarios no sobrepasen los límites de dicho espacio.
- b) Ningún elemento del mobiliario de la terraza tendrá carácter permanente. No podrán estar anclados ni adheridos o unidos de cualquier forma al solado, debiendo estar simplemente apoyados en el pavimento.
- c) Se permite la colocación de moquetas o cualquier otro recubrimiento del pavimento que tenga carácter provisional.
- d) Para la delimitación parcial del área de ocupación se podrán disponer jardineras. Deberán colocarse incluidas en la zona autorizada para la terraza. Las plantaciones no tendrán ramajes en punta que representen riesgo para los viandantes y la altura total máxima será de 1,20 m. No se permite la instalación de otros elementos, columnas, paneles, etc. de carácter publicitario o delimitador del área a ocupar.
- e) Los pies de las sombrillas deberán estar en todos los casos dentro del límite del área autorizada. Podrán tener un vuelo de hasta 1,00 m al exterior. El punto más bajo del entelado de la sombrilla dejará siempre una altura libre de 2,10 m. Tendrán garantizada su estabilidad mediante contrapesos o anclaje a las mesas.



f) Se autoriza la instalación de toldos adosados a la fachada del establecimiento al que sirve la terraza, dejando siempre una altura libre de 2,20 m. Serán de estructura desmontable. No tendrán ningún anclaje en el pavimento, con posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra de modo que, finalizado el horario autorizado, queden recogidos.

Al ser un elemento colocado en fachada no podrá disponerse de mobiliario bajo el toldo (mesas, sillas, maceteros, mesas ceniceros, banquetas, barras auxiliares,...), al menos en la anchura libre mínima de 2 m. establecida en el art. 15.1.c) de esta Ordenanza.

La instalación de toldos será autorizada mediante la tramitación específica de una licencia de obra menor para dicha instalación en fachada.

La instalación en ningún caso podrá disminuir las condiciones de iluminación de viviendas y locales.

g) Se autoriza la instalación de carpas, mediante elementos desmontables, conforme a las siguientes condiciones:

- Deberá contar con una estructura que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento.

- Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el apartado b) de este artículo, se permitirá el anclaje de carpas siempre que no se ubiquen sobre cubiertas de aparcamientos subterráneos.

- La estructura podrá cubrirse con toldo u otro material ligero, en colores lisos, claros y acordes con el entorno, que no impliquen obra y el Ayuntamiento estime adecuados.

- Los cerramientos laterales sólo se autorizarán cuando se deje al menos uno de sus lados libre y se lleven a cabo mediante material traslucido, con posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra, de manera que finalizado el horario autorizado queden recogidos.

- La altura exterior máxima de la estructura será de 3 metros. En el interior la altura mínima será de 2,5 metros.

- La distancia de la carpa al bordillo de la acera será como mínimo de 0,50 metros, pudiendo ser ampliada esta distancia cuando razones de interés público lo justifiquen (aparcamientos en línea, contenedores de residuos, etc....)

- La carpa se colocará separada como mínimo 2 metros de la línea de fachada del establecimiento al que sirve la terraza, sin que pueda ocuparse dicho espacio con ningún tipo de mobiliario o elementos auxiliares, y solamente podrá ocupar la longitud de la fachada.

En el caso de que existan huecos o elementos volados en la entreplanta o primera planta del edificio en que se ubique el establecimiento esta distancia mínima deberá ser de 3 metros con el fin de que no se vean afectadas las condiciones de seguridad tanto del inmueble en que se ubica el establecimiento al que sirve la terraza, como del entorno.

- La instalación de la carpa en ningún caso podrá disminuir las condiciones de iluminación de viviendas y locales, ni dificultar la evacuación de los edificios o locales próximos.

- Cuando en un mismo tramo de acerado, se autorice más de una carpa, su disposición a lo largo del mismo será homogénea, manteniendo una alineación constante evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana.

h) No se permiten carteles publicitarios ni tendidos tanto aéreos como superficiales por el suelo o cualquier otro elemento que pueda imposibilitar el paso o tránsito libre de personas.



i) Se permite las acometidas eléctricas y de agua a la instalación de terrazas y carpas, para posibilitar exclusivamente la instalación de iluminación, equipos audiovisuales y proyectores sin señal acústica, equipos eléctricos para calefacción en invierno, sistemas de riego a jardineras y sistemas de agua nebulizada en verano.

La instalación de cualquier equipamiento mencionado en el párrafo anterior deberá quedar implementado dentro de la superficie autorizada de la terraza. Se dispondrá de tal forma que no produzca molestias en el espacio público circundante ni a los transeúntes que circulen por el perímetro de la terraza. Se trata de equipos sin emisión acústica alguna, si bien corresponderá al titular de la actividad la vigilancia de ellos niveles de ruido, aglomeración de público o incidencias de orden público que puedan generarse en la terraza o espacio circundante por la disposición de cualquier equipamiento en la terraza.

La acometida eléctrica y de la señal audiovisual se efectuará desde el cuadro general del local, con sus sistemas de protección adecuados e interruptor de corte.

Se ejecutará subterránea desde la fachada hasta la carpa o terrazas, a profundidad superior a 25 centímetros, bajo tubo, con señalización superior por cinta, y se dispondrá de arqueta estanca de suelo dentro del perímetro autorizado a la cual se conectarán los equipos ubicados en la terraza.

La acometida de agua desde la red interior del local se efectuará subterránea, bajo tubo rígido o flexible, a profundidad superior a 15 centímetros. y finalizada en arqueta en suelo en el espacio interior de la carpa o terraza, a la cual se conectarán los equipos de riego o nebulización, y con llave de corte tanto en arqueta como en el interior del local.

El suministro eléctrico y de agua deberá permanecer siempre cortado desde el interior del local fuera del horario de funcionamiento del mismo.

Se exigirá boletín eléctrico y certificado de instalación efectuados por técnico cualificado.

Las obras necesarias serán efectuadas por el titular del local, debiendo reponer el pavimento afectado por otro idéntico al existente. o en su defecto otro similar que guarde la estética. A fin de garantizar el correcto acabado de las obras ejecutadas, deberá depositarse una garantía o aval de 100 €/metro lineal para cada instalación subterránea. Una vez finalizadas las mismas podrá solicitarse la devolución de dicho aval.

Al término de la vigencia de la autorización concedida, y salvo renovación expresa de la misma, el titular procederá a la condena de la instalación soterrada, pudiendo optar entre la retirada de las arquetas subterráneas con reposición del pavimento de dicho espacio o la permanencia de las mismas para posteriores usos autorizados, quedando en este caso la responsabilidad y obligación de reposición y mantenimiento del estado de las arquetas a cargo del titular. Las arquetas serán del tipo normalizado que designe el Ayuntamiento en cada momento para procurar la homogeneidad de las instalaciones en el municipio.

j) Estará permitida la colocación de estufas de gas de exterior, tanto en terrazas abiertas como en las instaladas bajo toldo o carpa, siempre que se asegure la ventilación cruzada, ajustándose a los siguientes requisitos:

- El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, o, en su caso, aquella que resulte de concreta



aplicación y se encuentre vigente en cada momento. En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas.

- Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada núcleo de mesa autorizado.

- Las estufas de exterior deberán ser retiradas diariamente, al término de cada jornada y dentro del horario autorizado de funcionamiento.

- En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A113B, en lugar fácilmente accesible y a distancia inferior de 15 metros de la ubicación de las estufas o calefactores :

k) No podrá colocarse mobiliario u otros elementos no autorizados expresamente en la licencia.

l) En cualquier caso, aún cuando un espacio público o de uso público reúna todos los requisitos exigibles para la colocación de la terraza de veladores y los elementos solicitados, podrá denegarse la autorización o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara el tránsito peatonal o se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.

Artículo 16. Condiciones de la ocupación en espacios privados.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por espacios libres privados los que se encuentren dentro de la alineación oficial definida en el Plan General de Ordenación Urbana de Coslada. La instalación de terrazas en espacios libres privados se someterá además de las previstas en esta ordenanza, a las siguientes determinaciones:

1. El solicitante deberá acreditar la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa de este espacio, o aportar la autorización del propietario o comunidad de propietarios del terreno para su utilización con ese fin.
2. En ningún caso su instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.
3. La instalación de terrazas en centros comerciales no deberá disminuir las condiciones de evacuación de los mismos por debajo de los mínimos reglamentarios. El solicitante deberá presentar un estudio justificativo de evacuación en el que se contemplen las dimensiones y mobiliario de su terraza y su incidencia sobre el conjunto del centro. El espacio de la terraza deberá quedar delimitado por barandillas fijas de una altura mínima de 80 centímetros, con un vano horizontal máximo de 50 centímetros, que impidan que el mobiliario obstaculice la vía de evacuación.

Artículo 17. Derechos

El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

Artículo 18. Obligaciones



Serán obligaciones de los titulares de las terrazas mantener éstas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.

Asimismo, el titular de la instalación deberá proceder diariamente, al término de cada jornada y dentro del horario autorizado de funcionamiento, a realizar las tareas de limpieza necesarias.

Artículo 19. Almacenamiento en espacio de terraza.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con veladores, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética como de higiene.

El almacenamiento o apilamiento de mesas, sillas u otro mobiliario que pueda producirse finalizado el horario de la terraza, deberá computarse como ocupación específica del espacio público, y generará la correspondiente tasa computando la superficie ocupada por el apilamiento y los días de ocupación, con los valores económicos para dicho concepto vigentes en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento.

Artículo 20.

Los titulares de las licencias tienen, al término de cada jornada y dentro del horario autorizado de funcionamiento, la obligación de retirar y guardar en el interior de un local, o bien apilar los elementos de mobiliario instalados en el espacio de la terraza devengando la pertinente tasa de ocupación de vía pública como se recoge en el artículo 19, recoger los toldos y cerramientos de carpas tanto de cubierta como laterales, permitiendo el libre tránsito peatonal por el espacio ocupado, y realizar todas las tareas de limpieza necesarias.

Artículo 21.

Deberán figurar en lugar visible, enmarcados y con la debida claridad, las listas de precios, los horarios autorizados y el título habilitante para el ejercicio de la actividad.

Artículo 22. Restablecimiento de la legalidad.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

No obstante, tanto en los procedimientos de restauración de la legalidad como en los sancionadores se podrán acordar medidas cautelares como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión del funcionamiento de la terraza, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 23. Instalaciones sin licencia.



Cuando las instalaciones sujetas a esta ordenanza se implanten sobre terrenos de dominio público municipal, sin la preceptiva licencia, excediendo la superficie o el número de elementos o mobiliario autorizados, se ordenará al interesado, que de modo inmediato, proceda al cese de la actividad de terraza o del exceso no autorizado y la retirada de los elementos que lo componen. En caso de incumplimiento procedería el propio Ayuntamiento por el procedimiento de ejecución subsidiaria con cargo al obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. Infracciones.

Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 25. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 26. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- a) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en menos de media hora.
- b) La falta de exposición en lugar visible, enmarcados y con la debida claridad, de las listas de precios, los horarios autorizados y el título habilitante para el ejercicio de la actividad.
- c) El almacenamiento o apilado de envases, productos o materiales junto a terrazas o en cualquier otro espacio de la vía pública, así como residuos propios de la instalación.
- d) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. Son faltas graves:

- a) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de media hora sin llegar a la hora.
- b) La falta de presentación de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.
- c) La carencia del seguro obligatorio.
- d) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más del 10% y menos del 25%.
- e) No respetar las condiciones de ocupación incumpliendo los requisitos del artículo 15 de esta ordenanza.



- f) La instalación de cualquier tipo de elemento, instalación o mobiliario no previsto en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- g) La colocación de cualquier clase de elementos, instalaciones o equipos no permitidos por esta ordenanza.
- h) El incumplimiento de la obligación de retirar y apilar el mobiliario de la terraza y de recoger los toldos y cerramientos laterales, al término de cada jornada.
- i) La comisión de más de dos infracciones leves en un año.

3. Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en una hora o más.
- b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores, agentes de la Policía Local y autoridades municipales.
- c) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- d) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más del 25%.
- e) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- f) Instalación de terrazas de veladores sin licencia o fuera del período autorizado
- g) La falta de reposición del pavimento afectado por un elemento de la terraza que conlleve algún tipo de anclaje, una vez extinguida la autorización, siempre y cuando el interesado no hubiere cumplido el requerimiento realizado a tal efecto.
- h) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
- i) La comisión de más de dos infracciones graves en un año.

4. Se regirán en cuanto a la clasificación de la infracción y su sanción por lo dispuesto en los títulos y capítulos correspondientes de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente los siguientes incumplimientos a la presente ordenanza:

- a. La falta de ornato y limpieza en terrazas, en el suelo ocupado o en su entorno.
- b. El deterioro en los elementos de mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- c. La producción de molestias a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la actividad.

Será de aplicación en cuanto a las infracciones y régimen sancionador en materia sanitaria los preceptivos contenidos en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.

Artículo 27. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevarán aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las faltas leves se sancionarán con multa de 125 a 250 euros.
- b) Las faltas graves se sancionarán con multa de 251 a 750 euros.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 751 a 3.000 euros, pudiendo ser revocada la licencia.



Los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación de régimen local cuantías superiores por infracción de las ordenanzas municipales.

Serán de aplicación las sanciones previstas en la ordenanza de protección del medio ambiente para las reseñadas en el artículo anterior, apartado 4.

Artículo 28. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

En la aplicación de las sanciones se atenderá a la existencia de negligencia o intencionalidad, naturaleza y cuantía de los perjuicios causados, entidad de la falta cometida o peligrosidad que implique la infracción, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme y demás circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

Artículo 29. Reparación de desperfectos e indemnizaciones.

En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos o, en su caso, a abonar las indemnizaciones que se establecen en el artículo 24.5 del RDL 2/2004 de 5 de marzo de modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 30. Prescripción

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente ordenanza, permite la instalación de terrazas de veladores a los establecimientos de hostelería y restauración incluidos en los centros públicos municipales, que se instalen tanto en el interior del centro como en el espacio público exterior al mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

También se podrá autorizar, previa solicitud e informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, la instalación de mesas-cenicero o elementos auxiliares que realicen dicha función, con un máximo de tres por cada establecimiento, atendiendo a las dimensiones de la fachada del mismo, cuya finalidad es única y exclusivamente la de ser utilizada para el depósito de ceniceros para el uso de los clientes del establecimiento, cuya superficie no podrá superar en planta los 50 x 50 cms. Y no pudiendo instalarse junto a ellas ningún tipo de silla.

Avda. de la Constitución, 47
28821 COSLADA (Madrid)
Teléfono: 91 627 82 00
Fax: 91 627 83 77
<http://coslada.es>



Estas mesas-cenicero o elementos auxiliares se colocarán junto a la fachada del establecimiento, en la ubicación fijada por el servicios técnicos municipales en la correspondiente autorización y respetarán el mismo horario establecido para las terrazas.

Podrán solicitar la citada autorización tanto los establecimientos incluidos en el epígrafe 9 como en el 10 del anexo I de Decreto 184/1998, de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza reguladora de terrazas de veladores entrará en vigor el día siguiente posterior a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cuando haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.